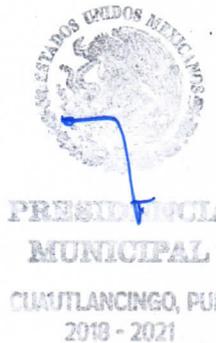


**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLANCINGO**

Número de sesión: CT-001SE/20

En el Municipio de Cuautlancingo, Puebla, siendo las 11:00 horas del día dieciocho de mayo de dos mil veinte en la Sala de Cabildo, ubicada en el Complejo de Seguridad de este Municipio, mismo que tiene como domicilio Av. México-Puebla esquina con Camino Nacional S/N, Cuautlancingo, Puebla; con el propósito de desarrollar la Primera Sesión Extraordinaria 2020 del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Administración 2018-2021 lo anterior con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, sometiéndose a consideración de los presentes la siguiente:



ORDEN DE DÍA

1. Lista de los asistentes;
2. Declaración de Quórum legal;
3. Presentación y resolución de la clasificación de información en la modalidad de versión pública del "Informe anual de evaluación FORTASEG 2019", emitido por el enlace FORTASEG del Municipio de Cuautlancingo;
4. Votación del Comité, y
5. Cierre de Sesión.

Punto 1. Lista de los asistentes:

Desahogando el primer punto de la orden del día la C. Presidenta Municipal Constitucional y Presidenta del Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento, C. María Guadalupe Daniel Hernández; instruye al C. Teófilo Reyes Cotzomi Ramírez, Secretario Técnico del Comité de Transparencia a realizar el pase de lista contestando de viva voz

1. C. María Guadalupe Daniel Hernández
2. C. Teófilo Reyes Cotzomi Ramírez
3. C. Lorena Varela Tepox

Presente
Presente
Presente



Punto 2. Declaración de Quórum legal:

En relación al segundo punto de la orden del día el C. Secretario General en su carácter de Secretario Técnico de este Comité señalan que toda vez que se encuentren presentes



los tres integrantes del Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento, se declara que existe Quórum legal para llevar a cabo la sesión.

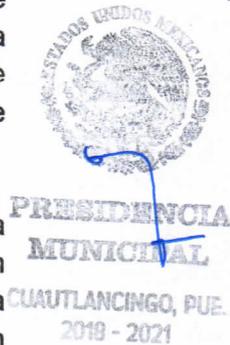
Punto 3. Presentación y resolución:

Reunidos con el fin de analizar y resolver sobre la petición del Enlace FORTASEG de Cuautlancingo, Puebla el C. Fernando Manuel Cifuentes Rangel, que hace referencia a la clasificación de información en modalidad de versión pública del "Informe anual de evaluación FORTASEG 2019", se hace referencia de forma cronológica y descriptiva desde el origen:

1. Con fecha siete de mayo de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este H. Ayuntamiento, recibió el oficio con folio de identificación E.F./122/2020, de fecha seis de mayo del presente, mismo en el que solicita la **RESERVA PARCIAL** de información respecto a ciertos conceptos contenidos en las páginas 8 y 37 del INFORME ANUAL DE EVALUACION FORTASEG 2019.
2. Con fecha catorce de mayo de dos mil veinte, el Comité de Transparencia recibió a través de la Oficialía de Partes el oficio con folio de identificación SG/0746/2020 de fecha doce de mayo del presente, mismo que remite el oficio suscrito por el C. Fernando Manuel Cifuentes Rangel, Enlace FORTASEG del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, mediante el cual, solicita la RESERVA de conceptos de algunas prendas de protección, desglosadas en las páginas 8 y 37 del INFORME ANUAL DE EVALUACION FORTASEG 2019
3. La mencionada petición objeto de esta sesión tiene su origen en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de estar prevista en el 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, misma a la letra dice:

*"La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
(...) III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley"*

4. Derivado de lo anterior, es importante señalar que dicha información es una obligación de transparencia que se debe publicar de acuerdo a lo estipulado por artículo 77 que indica que los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de acuerdo con sus



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PRESIDENCIA
MUNICIPAL
CUAUTLANCINGO, PUE.
2018 - 2021



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA
GENERAL
CUAUTLANCINGO,
2018 - 2021



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
UNIDAD DE
TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN
CUAUTLANCINGO, PUE.
2018 - 2021



CUAUTLANCINGO
GOBIERNO INCLUYENTE
AYUNTAMIENTO 2018 - 2021



facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, a lo anterior es motivo la fracción XL, misma que refiere a: *“Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;”*.

Así mismo, dicha clasificación, permitirá además responder a solicitudes de acceso a la información que realicen los ciudadanos sobre el documento INFORME ANUAL DE EVALUACION FORTASEG 2019, fundando y motivando su clasificación. y de esta manea no violentar en ningún momento los derechos del solicitante.

CONSIDERANDO

----- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece que el Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

----- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece que los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

----- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece que el Comité de Transparencia tendrá como una de sus funciones confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

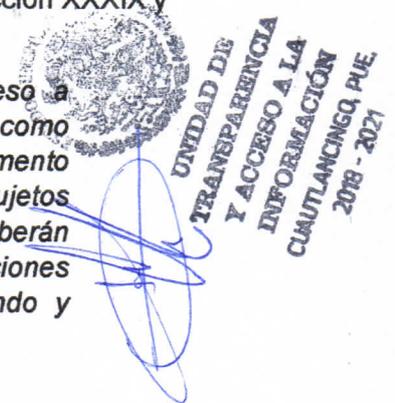
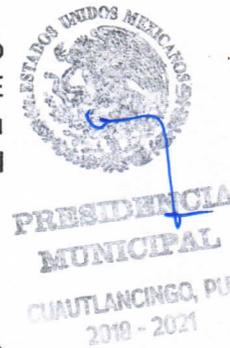
----- Que el instrumento jurídico ya mencionado refiere en el artículo 7 fracción XXXIX y artículo 120 a lo que considera como versión pública que a la letra dice:

“Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas como información reservada o confidencial; es decir, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

----- Que la multicitada Ley refiere en el artículo 123 señala que:

“Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

Palacio Municipal S/N.
Cuautlancingo, Pue. Col. Centro.
C.P. 72700



01 (222) 2 85 13 62
01 (222) 2 85 05 56

I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; (...)"

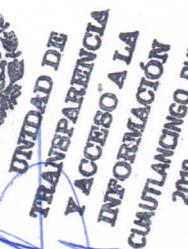
PRUEBA DE DAÑO

En cuanto al INFORME ANUAL DE EVALUACIÓN FORTASEG 2019, este Comité tuvo acceso completo al contenido del mismo por lo cual al iniciar un análisis en la página ocho como lo menciona en su petición el enlace de FORTASEG de Cuautlancingo se encuentra una tabla ilustrativa bajo el nombre de Subprograma: Fortalecimiento de Programas Prioritarios Locales de las Instituciones de Seguridad Pública e Impartición de Justicia, siendo en la fila número siete (contados posterior a la denominación de los criterios de dicha tabla) que hace referencia a prendas de protección para seguridad pública y nacional, ahora bien dentro de esa fila se hace alusión al concepto objeto de reserva, unidad de medida, costo unitario y total, de igual forma sucede con la pagina treinta y siete bajo el nombre de la tabla ilustrativa Subprograma: Fortalecimiento de Programas Prioritarios Locales de la Instituciones de Seguridad Pública e Impartición de Justicia en la fila siete (contados posterior a la denominación de los criterios de dicha tabla) que hace referencia a prendas de protección para seguridad pública y nacional, siendo que también dentro de esa fila se hace alusión al concepto objeto de reserva, unidad de medida, costo unitario y total.

Concatenado a lo anterior de adhiere que dichos conceptos con intención de reserva son objetos materiales que fueron creados para la protección y salvaguarda del personal operativo encargado de la seguridad pública y nacional, sin embargo la divulgación de esta información pudiere causar daño a un interés público tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues si bien es cierto la Constitución consagra el derecho de acceso a la información¹ y promueve su máxima publicidad también lo es en mayor jerarquía la protección a la seguridad pública² y nacional, este último es de interés común y mayor por lo que revelar los conceptos de objetos adquiridos dentro del INFORME ANUAL DE EVALUACIÓN FORTASEG 2019 podría perjudicar o poner en riesgo las operaciones o investigaciones del sistema de seguridad pública de Cuautlancingo, así como del personal operativo que lo conforma pues los sujetos que operan la seguridad pública son sujetos a

¹ Artículo 6° de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² Artículo 21 constitucional párrafo 8° que indica que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.



la protección de otro bien tutelado por nuestra carta magna y por los tratados internacionales de los que México es parte, es decir "la vida" y en el supuesto de ser revelados los conceptos de adquisiciones específicas pone en riesgo la seguridad y operatividad de la policía municipal de Cuautlancingo, misma que tiene como función principal garantizar la seguridad, el orden y la paz pública del municipio.

Así las cosas, en la solicitud por parte del enlace FORTASEG, hace referencia al concepto de chaleco balístico (especificando las características del nivel de clasificación a la que pertenece), mismo que sirve como prenda de protección para el personal de seguridad pública que forman parte del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo.

Al saberse el nivel de clasificación de la prenda de protección en mención, queda abierto al público en general las especificaciones, principalmente el nivel de protección que resiste ante los impactos de armas de fuego, exponiendo la resistencia de penetración de los impactos balísticos, y las características de dichos proyectiles, tales como tipo de arma y calibre del que lo protege, poniendo en riesgo inminente la integridad física de cada policía municipal.

De igual forma, este Comité considera prudente clasificar la cantidad de las prendas de protección adquiridas, si bien la cantidad se puede entender como un dato cuantitativo que pudiera entenderse como información estadística, sin embargo, al realizar el análisis de la información, implica un compromiso de orden prioritario, toda vez que su difusión puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona en virtud de que al darse a conocer, podría menoscabar o lesionar la capacidad de defensa de las autoridades de seguridad pública del Municipio de Cuautlancingo, ya que puede provocar una desventaja a la realización de acciones operativas que incluyen programas de vigilancia, seguridad de las personas y de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

La divulgación de esta información y el hecho de permitir que se tenga acceso a la totalidad de los datos que integran el **Informe Anual de Evaluación FORTASEG 2019** hace posible que cualquier ciudadano interesado bajo cualquier intención, ya sea con fines académicos, estadísticos o de cualquier tipo de aplicación, así también de igual forma los miembros de grupos delictivos, ya sea en grupos de asociación delictuosa o delincuencia organizada, o incluso individuos interesados en causar algún tipo de afectación en la integridad, la salud, o la vida de las personas tanto de los que integran el cuerpo de seguridad pública de Cuautlancingo como también la de los gobernados, mismos grupos que al acceder a éstos datos, conocerían ventajosamente el nivel de protección de amenaza balística con que se cuenta, permitiéndoles diseñar estrategias encaminadas a llevar a cabo en ataques con armas de fuego en contra del personal de seguridad pública, teniendo pleno conocimiento del armamento que podría arremeter ventajosamente, suponiendo que las prendas de protección utilizadas por el personal de seguridad no sea suficiente pues estos grupos irruptores de la ley usaran armas y demás equipo con mayor resistencia que el de los usados por el personal de seguridad pública, teniendo así mayor ventaja y de esta forma se pone en riesgo la seguridad de los gobernados y su patrimonio.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
RESIDENCIA
MUNICIPAL

CUAUTLANCINGO, PUE
2018 - 2021



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA
GENERAL
CUAUTLANCINGO,
2018 - 2021



UNIDAD DE
TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN
CUAUTLANCINGO, PUE.
2018 - 2021

Aunado a lo anterior se considera que existen justificaciones razonables, entendiéndose que de publicarse la información total, genera un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para el interés público, considerando que el riesgo de divulgar la información es mayor que las ventajas de su difusión.

Ahora bien, en lo que respecta al concepto de ser demostrable la prueba de daño tiene aplicación la siguiente tesis:

Registro: 2018460

Tesis Aislada (Administrativa)

Décima época

Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito

Instancia: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.



PRESIDENCIA
MUNICIPAL
CUAUTLANCINGO, PUE.
2018 - 2021



SECRETARÍA
GENERAL
CUAUTLANCINGO, PUE.
2018 - 2021



UNIDAD DE
TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN
CUAUTLANCINGO, PUE.
2018 - 2021



CUAUTLANCINGO
GOBIERNO INCLUYENTE
AYUNTAMIENTO 2018 - 2021



DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

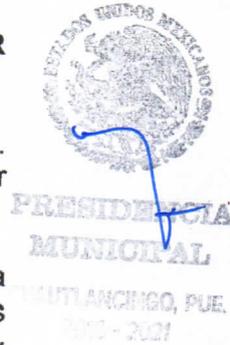
Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

En este orden de ideas, si bien el gobernado tiene derecho de acceso a la información también es cierto que este no es absoluto, es decir, este último cuenta con sus limitantes ante el orden público, al derecho de terceros, la seguridad nacional, la vida y demás establecidas por la Ley aplicable. Sirva de ilustración la siguiente tesis aislada que se adhiere a esta prueba de daño

Registro: 2002942
Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa)
Decima época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

ACCESO A LA INFORMACIÓN CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.

El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar



el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

A causa de lo anteriormente expuesto se pone a consideración la siguiente votación con relación a la creación de una versión pública tomando en cuenta todo lo anterior.

Punto 4.- Votación del comité

Con relación al tema de la votación de los integrantes de este Comité proceden a la votación, el cual tuvo como resultado lo siguiente:

Clasificación de información en la modalidad de RESERVA PARCIAL del "Informe anual de evaluación FORTASEG 2019" y así mismo la generación de una versión pública del mismo.

- | | |
|--|---------|
| 1. C. María Guadalupe Daniel Hernández | A Favor |
| 2. C. Teofilo Reyes Cotzomi Ramírez | A Favor |
| 3. C. Lorena Varela Tepox | A Favor |

Derivado de lo anterior, se da por unanimidad la **APROBACIÓN** de mantener las prendas de protección para el personal de seguridad pública que se describen en el primer párrafo de la prueba de daño, así como el número de prendas adquiridas, en carácter de **RESERVADO** y por consecuencia la generación de una versión pública, por lo tanto **RESUELVE:**





CUAUTLANCINGO
GOBIERNO INCLUYENTE
AYUNTAMIENTO 2018 - 2021



ACUERDO

Primero. Se reserve los conceptos que se describen en el primer párrafo de la prueba de daño, así como el número de prendas adquiridas, por un periodo de cinco años contados a partir de esta sesión, siendo el inicio de la clasificación el 18 de mayo de dos mil veinte hasta el 18 de mayo de dos mil veinticinco; este a su vez, queda en la posibilidad de prórroga en términos del artículo 124 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla.

Además, al ser este un documento clasificado como reservado podrá ser público cuando recarga en los siguientes supuestos de artículo 131 de la citada ley:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

Segundo. Se encomienda al C. Fernando Manuel Cifuentes Rangel enlace de FORTASEG de Cuautlancingo, Puebla ser el generador de la versión pública testando en términos de los criterios emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para elaborar versiones públicas emitido con fecha quince de abril de dos mil dieciséis, y presentarlo ante este Comité en un periodo que no exceda de cuatro sesiones ordinarias.

Punto 5.-Cierre de sesión

No habiendo otro punto que tratar se da por concluida la sesión del Comité de Transparencia, siendo las 13:30 horas del día de su inicio; firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe, Secretario del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.


C. MARÍA GUADALUPE DÁNIEL HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Palacio Municipal S/N.
Cuautlancingo, Pue. Col. Centro.
C.P. 72700

01 (222) 2 85 13 62
01 (222) 2 85 05 56



CUAUTLANCINGO, PUE.
2018 - 2021



CUAUTLANCINGO, PUE.



CUAUTLANCINGO, PUE.

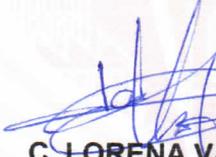


CUAUTLANCINGO
GOBIERNO INCLUYENTE
AYUNTAMIENTO 2018 - 2021



C. TEOFILO REYES COTZOMI RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA




C. LORENA VARELA TEPOX
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
2018 - 2021